

TRIBUNAL REGISTRAL  
RESOLUCIÓN N° 283-2016-SUNARP-TR-A

Arequipa, 18 de mayo de 2016.



**APELANTE** : JARA MOSCOSO, MARY NORMA  
**TÍTULO** : N° 1630 DEL 11.01.2016  
**RECURSO** : N° 5264 DEL 29.02.2016  
**REGISTRO** : PERSONAS NATURALES-CUSCO  
**ACTO** : OTORGAMIENTO DE PODER

**SUMILLA** :

**DISCAPACIDAD FISICA DECLARADA POR CONADIS**

*“La declaración de discapacidad física de una persona según la Ley 27050, no significa que sea considerado necesariamente un incapaz absoluto o relativo, tal como lo establece los Art. 43 y 44 del Código Civil”*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de poder que otorga Bernardo Raymundo Jara Hidalgo, a favor de Mary Norma Jara Moscoso y Karlenin Bernardo Carhuarupay Jara.

Para ello se presenta la siguiente documentación:

- a) Formulario de Inscripción
- b) Parte notarial del otorgamiento de poder por escritura pública del 30.03.2010 otorgada ante Notario Público Reynaldo Alviz M. de la ciudad de Cuzco.
- c) Copia de anotación de Tacha
- d) Recurso de apelación.



## II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Cusco Yelvin Dueñas Castañeda, tachó sustantivamente el título conforme a los siguientes fundamentos:



“(…)

### ANÁLISIS

1.- Se solicita la inscripción poder que otorga BERNARDO RAYMUNDO JARA HIDALGO A FAVOR DE MARY NORMA JARA MOSCOSO Y KARLENIN BERNARDO CARHUARUPAY JARA designándolos como representantes legales de ROLAN ARNALDO JARA MOSCOSO, mediante escritura pública de fecha 30.03.2010.

2.- De la calificación del instrumento público se desprende que **no es procedente la inscripción del poder contenido en el instrumento público** antes mencionado toda vez que, ante una eventual designación de curador esta ejerce en forma personalísima, siendo atribución exclusiva de las instancias jurisdiccionales su revocatoria o designación conforme al Código Civil 569.- Prelación de curatela legítima.

3.- Por otro lado, se ha procedido a la revisión en el registro personal habiéndose verificado la existencia de la inscripción en la P.E N° 11106702 (Registro personal) ordenada por el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq, en el que se **declara una discapacidad física, no la declaración de interdicción de ROLAN ARNALDO JARA MOSCOSO, ni el nombramiento de un curador.**

4.- De ser el caso, corresponde al usuario proceder conforme lo establece el artículo 564 y siguientes del código civil, toda vez que la curatela constituye una institución supletoria de amparo establecido a favor de quien se encuentra probado de discernimiento o no puede expresar su libre voluntad.

(…)”.

## III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta el recurso de apelación sobre la base de los siguientes argumentos:

- La registradora confunde gravemente el instituto jurídico de la representación con el de la curatela respecto a Rolan Arnaldo Jara Moscoso, institutos jurídicos totalmente disimiles conforme están taxativados en los Art. 145-167 y 564-618 del Código Civil.
- El título presentado esta otorgado por Bernardo Raymundo Jara Hidalgo hacia la recurrente y su sobrino Karlenin Bbernardo Carhuarupay Jara, poder otorgado directamente PARA ACTOS DE PRESENTACIÓN a

favor de Rolan Arnaldo Jara Moscoso conforme fluye con claridad del mismo poder, cuya clausula segunda ab initio expresa “designándolos como representantes legales de mi hijo Rolan Arnaldo Jara Moscoso”, la misma clausula in fine expresa: “ es necesario que otra u otras personas puedan actuar en representación suya en los diferentes actos civiles pertinentes).



Se debe mencionar que Rolan Arnaldo Jara Moscoso es hermano legítimo de la recurrente en cuyo favor directo y para cuyos actos de representación suya se otorga el poder materia de autos ES UN DISCAPACITADO FISICO Y NO UN SUJETO DE CURATELA, cuestión aclarada y declarada judicialmente.

Por otra parte, el titulo suficiente que da merito a la inscripción de los actos en este registro es la escritura pública, la cual tendrá que cumplir con las formalidades que establece la Ley del Notariado, motivos expresos, claros e indubitables por los cuales fue otorgado el poder por escritura pública fluyen expresamente de la cláusula segunda de dicho título, expresando: “Quienes en lo sucesivo REPRESENTARAN indistintamente a Rolan Arnaldo Jara Moscoso en todos los actos civiles y de ley necesarios.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida electrónica N° 11106702 del Registro de Personas de la Zona Registral N° X- Sede Cusco, consta inscrito la declaración de discapacidad física de Rolan Arnaldo Jara Moscoso, por así haberlo ordenado el Juez Mixto de Wanchaq Carlos Ernesto Barcena Vega, conforme consta en el oficio N°887-2010-PJMW-CSJC-PJ-CEBV-HTC, de fecha 19 de diciembre de 2010, donde se indica “.. Disponga a quien corresponda para que dentro del término del tercer día de recepcionado el presente oficio cumpla con la inscripción en el Registro de personas la Declaración judicial de Invalidez de Rolan Arnaldo Jara Moscoso...” Inscrito en virtud del título archivado 2010-00046577 del Tomo Diario 0038.

#### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Raúl Delgado Nieto.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si para inscribir la delegación de las facultades conferidas a un apoderado se requiere autorización expresa del poderdante.



## ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del poder otorgado por Bernardo Raymundo Jara Hidalgo quien interviene en representación de su hijo Rolan Arnaldo Jara Moscoso, quien sufre de discapacidad física, a favor de Mary Norma Jara Moscoso y Karlenin Bernardo Carhuarupay Jara.

La Registradora denegó la inscripción señalando que no es procedente la inscripción del poder contenido en el instrumento público, toda vez que ante una eventual designación de curador esta se ejerce en forma personalísima, siendo atribución exclusiva de las instancias jurisdiccionales su revocatoria o designación conforme al Código Civil Art. 569, asimismo de la revisión en el registro personal se ha verificado la existencia de la inscripción en la P.E. N° 11106702 (registro personal) ordenada por el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq, en el que se declara una discapacidad física, no la declaración de interdicción de ROLAN ARNALDO JARA MOSCOSO, ni el nombramiento de un curador.

Por su parte el apelante considera que la Registradora confunde los institutos jurídicos de representación con el de la curatela, indicando que el poderdante Bernardo Raymundo Jara Hidalgo otorga poder directamente para actos de representación, designándolos como representantes legales en los diferentes actos civiles pertinentes de su hijo Rolan Arnaldo Jara Moscoso.

Por lo tanto, corresponde a esta instancia evaluar la procedencia de la inscripción solicitada.

2. El artículo 145 del Código Civil señala que el acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La misma norma precisa que la representación puede ser

otorgada directamente por el interesado, encontrándonos ante la representación voluntaria o puede ser conferida por la ley.

Según Fernando Vidal Ramírez, *“La representación es un hecho jurídico que consiste en la actuación para otro frente a otros, mediante una declaración de voluntad propia y dando a conocer que se actúa en nombre ajeno, debiendo, por tanto, los efectos del acto celebrado repercutir en la esfera jurídica del representado”*..

En ese sentido, la representación constituye un acto jurídico unilateral, recepticio y autónomo, cuya característica es el otorgamiento de poder.

La **representación voluntaria** es aquella cuya fuente es la propia voluntad del sujeto representado. En ese sentido, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y en plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles, un sujeto puede realizar un negocio para regular un interés del cual es titular, o por el contrario, conferir a una persona el poder necesario para que esta regule los intereses del representado. A ese negocio jurídico por medio del cual se otorga la representación se le denomina “poder”.

En efecto, el otorgamiento de poder nace de la necesidad que el apoderado realice algo en representación del poderdante, para ello, el poderdante designa a una persona conforme a sus intereses (propios o compartidos). Por tal razón, la representación voluntaria es la que otorga una persona a otra para que realice los actos jurídicos como si fuera ella misma.

El desprendimiento voluntario de facultades por parte del representado para transmitir las a favor del representante se basa en la confianza, razón por la que como contrapeso se le otorga al representado la facultad de revocar la representación en cualquier momento, es decir, cuando la confianza desaparezca.

En cuanto a la **representación legal**, la fuente de representación se encuentra establecida en la Ley, la que por consideración de la declaración de incapacidad de obrar de algunas personas y la necesidad de que puedan actuar en el tráfico jurídico establece la persona que representara al incapaz, o en todo caso la forma de designación del representante; pues de lo contrario el incapaz se encontraría imposibilitado de realizarlo.





3. En el presente caso, de la revisión de la escritura pública del 30.03.2010, otorgada ante Notario Público de Cusco Reynaldo Alviz Montañez , se aprecia lo siguiente:

“(...)

Primero.- El otorgante soy Padre y por tanto representante legal de mi hijo legítimo Rolan Arnaldo Jara Moscoso, DNI 23867520, estado civil soltero, Peruano, quien sufre de discapacidad permanente, la misma que está debidamente acreditada por los facultativos especialistas en la materia.

Segundo.- Mediante la presente otorgo amplio y suficiente poder a mi hija Mary Norma Jara Moscoso y a mi nieto Karlenin Bernardo Carhuarupay Jara designándolos como representantes legales de mi hijo Rolan Arnaldo Jara Moscoso, quienes en lo sucesivo representaran indistintamente a mi Hijo Rolan Arnaldo Jara Moscoso en todos los actos civiles y de ley necesarios, habida cuenta que este último no puede subvenir a sus necesidades y menos disponer en los actos corrientes de su vida cotidiana, siendo su estado el de una indisposición permanente que no le permite auxiliarse por sí solo, razón por la cual es necesario que otra u otras personas puedan actuar en representación suya en los diferentes actos civiles pertinentes, designando por mi libre voluntad sin vicio, dolo o error alguno que dicha representación sea realizada por los otorgados.

(...)”

4. Conforme a lo expuesto, se aprecia que el poderdante Bernardo Raymundo Jara Hidalgo actúa en representación del Sr. Rolan Arnaldo Jara Moscoso, quien mediante Resolución Judicial se ha declarado la discapacidad física del mismo, mas no se encuentra privado de discernimiento, según el Art. 43 del Código Civil, son absolutamente incapaces:

1.- *Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.*

2.- *Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.*



En atención a lo antes mencionado, se aprecia que el Sr. Rolan Arnaldo Jara Moscoso no se encuentra en ninguno de los supuestos mencionados, ya que como bien lo indica el registro Personal (N° 11106702), se ha declarado la Discapacidad física, mas no se le ha declarado incapaz, no se le ha designado curador.

En tal sentido, si el titular de los derechos Rolan Arnaldo Jara Moscoso, es una persona capaz (por no haber sido declarado incapaz) entonces es él quien debe otorgar el acto de apoderamiento bajo el esquema de la representación voluntaria.

Asimismo, el Art 161 del Código Civil en su parte final indica "También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye", de lo antes expuesto concluimos que el acto jurídico otorgado por Bernardo Jara Hidalgo es ineficaz por no ser apoderado de Rolan Arnaldo Jara Moscoso, ni mucho menos se encuentra facultado para delegar dicha representación en terceros, por lo tanto no resulta procedente la inscripción de poder.

Estando a lo acordado por unanimidad, según sesión de vista de expedientes de fecha 17.05.2016, con la intervención del Vocal suplente Jorge Luis Almenara Sandoval, autorizado mediante Resolución N° 298-2015-SUNARP/TR del 28/12/2015.

## VII. RESOLUCIÓN

**REVOCAR** la tacha formulada y **DISPONER LA OBSERVACIÓN** del mismo por los fundamentos expuestos en el cuarto considerando de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



**RAÚL JIMMY DELGADO NIETO**  
Presidente de la Quinta Sala  
del Tribunal Registral



**JORGE LUIS TAPIA PALACIOS**  
Vocal de la Quinta Sala  
del Tribunal Registral



**LUIS ALMENARA SANDOVAL**  
Vocal (s) de la Quinta Sala  
del Tribunal Registral